

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en sesión de veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2016-00856-02**
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
VICENTE DE PAUL DE GARZÓN**
Demandado: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que decidió sobre la procedibilidad y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 del C.P.T.S.S., 168 y 173 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, inició proceso ejecutivo contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con el fin de realizar el cobro compulsivo de sendas facturas cambiarias, originadas en virtud de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito que contaban con la cobertura del seguro obligatorio SOAT, adquirido con la entidad demandada.

Como soporte de lo manifestado, mencionó que las facturas fueron remitidas junto con los soportes de que trata la Resolución 3057 de 2008 a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para su cobro; y luego de haber agotado el trámite dispuesto en el texto normativo anotado, es decir

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la presentación de glosas, pagos parciales y conciliaciones, se logró consolidar el saldo adeudado, que la demandada no pagó.

EL AUTO APELADO

Luego de haberse librado mandamiento de pago y darse contestación a la demanda; mediante providencia de 28 de junio de 2018, la juez de instancia decidió sobre la procedencia y conducencia de las pruebas solicitada por las partes y fijó fecha para audiencia inicial.

Allí, determinó frente a las solicitadas por la parte demandada, que las relacionadas como *«documentales aportadas» (sic)* se tenían como prueba y serían valoradas en la oportunidad correspondiente, no obstante, respecto al interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante y la testimonial solicitada, denegó su práctica *«como quiera que para resolver sobre las exceptivas propuestas, aquellas denotan impertinentes e inconducentes y porque para el caso es suficiente la prueba documental» (sic)*.

EL RECURSO

La apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión, al considerar que las pruebas negadas son fundamentales para acreditar la configuración de las excepciones propuestas.

Que el interrogatorio de parte *«tiene por objeto obtener la confesión de la entidad demandante respecto de: 1. Los pagos efectuados... 2. Las glosas formuladas... 3. Los demás hechos que sirven de soporte...» (sic)*; y en cuanto al testimonio del señor OSMAN ALBERTO PIÑEROS, pretende demostrar la relación de pagos y glosas efectuadas, la ocurrencia de los siniestros y el agotamiento de la suma asegurada.

Solicitó, revocar la decisión y en su lugar se ordenar el decreto y práctica de las pruebas acusadas; de manera subsidiaria pidió que se inste

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



a la *a quo* a decretar prueba de informe al representante legal de la parte demandante al ser una entidad de derecho público en, virtud del artículo 195 del C.G.P.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el auto apelado, luego de exponer que la prueba testimonial y el interrogatorio de parte solicitado por la demandada, son improcedentes e inconducentes para acreditar la existencia de glosas y devoluciones, porque la pertinente para tal fin, corresponde a los soportes generados dentro del proceso administrativo de la auditoría establecida en el anexo técnico No. 06 de la Resolución 3047 de 2008.

La demandada, expuso que las pruebas solicitadas deben ser decretadas, porque son las conducentes para demostrar la configuración de las excepciones propuestas, por adelantarse el asunto sobre un título ejecutivo compuesto; asimismo, indicó que el fin del interrogatorio de parte solicitado, es obtener la confesión del representante legal de la entidad demandante, razón por la cual correspondía a la juzgadora de instancia adecuarla, a la de informe consagrada en el artículo 195 del C.G.P.; y frente al testimonio del señor Osman Alberto Piñeros, señaló que es pertinente con el fin de demostrar la inexistencia del derecho al pago de las facturas ejecutadas.

CONSIDERACIONES

Se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., toda vez que en su numeral cuarto contempla el recurso de apelación contra el que *«niegue el decreto o la práctica de una prueba»*, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En el contexto de la reseñada actuación procesal, ilustrativa de la negativa de las pruebas solicitadas por la demandada, de la evaluación de su pertinencia y conducencia por parte de la juzgadora de instancia y de los reparos formulados por la recurrente, el problema jurídico a decidir, se dirige a determinar si es necesario el decreto del interrogatorio de parte y la testimonial peticionada por la Previsora S.A. con el fin de acreditar su dicho en juicio, o por el contrario, si como lo valoró la juzgadora de instancia, son suficientes las pruebas documentales para esclarecer los hechos en que se fundan las excepciones.

En procura de zanjar la controversia, es preciso indicar que dentro de todo proceso judicial las partes son quienes delimitan el litigio así, la parte demandante formula sus pretensiones, hechos en los cuales las sustenta y pruebas que la acreditan; por su parte la demandada se pronuncia sobre los aspectos que la fundamentan, puntualizando las razones de su réplica e invocando las pruebas en las que basan sus peticiones o excepciones.

En ese sentido, el juez como director del proceso está facultado para determinar qué pruebas son pertinentes y conducentes, de manera tal que las partes puedan acreditar sus posiciones de la forma más acertada posible; circunstancia que surge de la necesidad de evitar una apreciación superflua, repetitiva o sin las condiciones de idoneidad exigidas por la ley y el régimen probatorio.

Sobre la eficacia de los testimonios para verificar supuestos de hecho es necesario acudir al artículo 225 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el cual limitó su ejercicio así:

«La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión».

Lo anterior, no se debe entender de manera negativa cercando el uso del testimonio dentro del actuar procesal, ni de manera restrictiva referente a que todos los negocios jurídicos deban ser documentados, sino que debe interpretarse como modelo de conducta, para que en lo posible y previendo ostentar un soporte probatorio para el futuro, se tenga por escrito con el fin de tener claridad y precisión sobre las relaciones jurídicas que se entablan y las condiciones que las rodean.

De manera que, si nos remitimos a los textos normativos que regulan la relación jurídica entre las partes en el presente juicio, es decir, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 056 de 2015 y demás concordantes, en armonía con el postulado extraído del C.G.P., puede concluirse que las comunicaciones escritas son el medio idóneo para glosar u objetar las facturas de la naturaleza descrita en el trámite de primera instancia y por tanto, la prueba documental es la pertinente para acreditar la existencia y validez de tal supuesto.

Además, porque como acertadamente lo consideró la juez de primera instancia, al plenario fueron aportadas documentales para probar la existencia de pagos, bien sean totales o parciales, siendo idóneo el medio dentro del proceso adelantado, y en consecuencia superfluo pretender demostrar el mismo supuesto exceptivo, mediante testimonio o interrogatorio de parte.

Si nos remitimos al expediente, exactamente a las pruebas aportadas por el demandante, se demuestra la existencia de los documentos en donde constan glosas, agotamientos de sumas aseguradas, pagos totales y parciales; por lo que decretarse interrogatorio de parte y testimonio como lo implorado por la entidad demandada, se tornarían repetitivos los medios de convicción, recalándose además que no es idóneo ese tipo probatorio para consolidar las exceptivas en asuntos como el discutido (ejecución).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Finalmente, frente a la pretensión subsidiaria referente a que se ordene al representante legal de la entidad demandante rendir el informe contemplado en el artículo 195 del C.G.P., bástese destacar que su fin no es otro diferente, al evocado para que se decretara su interrogatorio, de donde se sostiene su ausencia de idoneidad por superfluo, al perseguir demostrar los mismos hechos esbozados para pretender el decreto las pruebas inicialmente reclamadas; siendo entonces imperioso confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, habrá condena en costas de segunda instancia, a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la entidad demandante.

TERCERO: **DEVOLVER,** cumplido el trámite de secretaría, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**168179a6a38ad37404548121024eca7b29d1a0568cc3e751913632f96
e72c4c9**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Documento generado en 31/05/2021 10:53:01 AM